

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS CONTRA FELIPE ALFREDO MOLINA
VELOSO**

Rol:

1574-2023

Fecha de
sentencia: 26-01-2024

Sala: Sexta

Materia: 231

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Concepción

Cita
bibliográfica: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA FELIPE ALFREDO MOLINA VELOSO: 26-
01-2024 (-), Rol N° 1574-2023. En Buscador
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcynq>). Fecha
de consulta: 29-01-2024



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

dcs

Concepción, veintiseis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece don Juan Ignacio Navarrete Jara, abogado, defensor penal público, en representación de FELIPE ALFREDO MOLINA VELOSO, imputado en causa RIT 234-2023 RUC 2010011241-9 del Tribunal Oral en lo penal de Concepción y Rol 1574-2023 de esta Corte e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva condenatoria de 13 de noviembre de 2023, en que se condenó a su representado a las pena de dos años de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de apremios ilegítimos contemplado en los artículos 150 D del Código Penal, por los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Tomé.

Establece como causales del recurso, en primer lugar el motivo absoluto de nulidad descrito en el artículo 374 letra e), "cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)" en relación al artículo 342 letra c) y solicita que esta Corte,, en definitiva, conociendo del recurso lo acoja y proceda a anular la sentencia definitiva de 13 de noviembre de 2023 y el juicio oral que le precede, ordenando que se retrotraiga el estado del procedimiento a la etapa de una nueva realización de juicio oral ante jueces diversos.

Interpone en segundo lugar la causa descrita en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por no haberse sustituido la pena accesoria de suspensión de cargo o empleo público por el tiempo de la condena, por la pena sustitutiva de remisión condicional, otorgada en la misma sentencia y pide que se sustituya la pena accesoria de suspensión de cargo o empleo público por el tiempo de la condena, por la pena sustitutiva de remisión condicional.

Declarado admisible el medio de impugnación, se ordenó pasar los antecedentes al señor Presidente de esta Corte, para fijar audiencia, la que se realizó el día 08 de enero de 2024, ocasión en que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en relación a la primera causal interpuesta, descrita en el artículo 374 letra e),

“cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)” en relación al artículo 342 letra c) refiere falta de fundamentación de la sentencia en los términos siguientes.

Indica en un primer apartado, que el tribunal, en los considerados décimo y décimo primero, omite valorar individualmente la prueba ofrecida por el Ministerio Público, en el sentido de fundamentar el por qué considera creíble la declaración de cada uno de los testigos y peritos. Se remite a construir un relato cronológico de los hechos, lo que es insuficiente para el estándar de prueba, no formula reflexiones válidas en torno a la credibilidad de la víctima ni de los Carabineros, sino exclusivamente respecto de la testigo Sandra Moscoso al cuestionar su credibilidad por haber negado en juicio que haya sido condenada por lesiones leves, en circunstancias que sí lo había sido.

Añade en un segundo apartado que específicamente el Tribunal no fundamenta la credibilidad de los testigos Enrique Díaz y Juan Astorga, a pesar de tener interés en los resultados del juicio, cuestión que hizo notar la defensa en el alegato de apertura en cuanto ellos deberían estar imputados por apremios ilegítimos, toda vez que de acuerdo al considerando séptimo, b) y c), fueron los aprehensores de la víctima, quienes bajaron al puente donde se encontraba el adolescente y lo subieron al lado superior, donde había otros funcionarios policiales.

Plantea en primer lugar que la víctima en su relato indica que fue agredido por los Carabineros que estaban en la parte superior del puente, hasta por 10 Carabineros, que lo golpearon en distintas partes del cuerpo, según el considerando séptimo letra a); por otra parte, la declaración de Enrique Díaz presenta afirmaciones inconsistentes y sesgadas en el considerando séptimo letra b) quien inculpa de dos maneras al acusado, en cuanto escuchó movimientos y gritos en la patrulla en que estaban la víctima y el acusado y, por otra parte, vio cómo la víctima sindicaba a Felipe Molina como el autor del golpe que le provocó la avulsión de su diente, cuestiones omitidas en la declaración ante la Policía de Investigaciones. Igualmente, el Carabinero investigador Contreras Estrada, añade que el mayor Alexis Torres, a quien presuntamente la víctima le indicó que Felipe Molina era el autor del hecho, refiere que nunca conversó con la víctima ni le indicaron quién era el responsable. Al mismo tiempo, la defensa cuestiona lo irracional de la declaración en cuanto escuchó los movimientos y gritos al interior del carro policial, ya que él era funcionario aprehensor, por lo que tenía el deber de resguardar la integridad física del detenido. De haber escuchado efectivamente lo que señala, la reacción natural es verificar que estaba pasando, porque de lo contrario corría el peligro de verse involucrado en una

causa de violencia institucional y las declaraciones no están corroboradas externamente, ni se expresan las razones para asumir que los relatos son creíbles, como se lee en los considerandos décimo y décimo primero.

En un tercer apartado sostiene que el tribunal no fundamenta la razón por la cual tuvo por acreditado que el joven no se lanzó del puente, sino que bajó por un costado, lo tiene por acreditado con la declaración de Claudio Ortiz, las fotografías y láminas del lugar, más lo expuesto por el perito, sin señalar porqué dichas declaraciones refrendan lo fáctico. Y todos los testigos señalan que el joven se lanzó del puente, utilizando el Tribunal a los testigos de oídas.

En un cuarto apartado, indica que el tribunal realiza un análisis de credibilidad individual, cuestión que no hizo con los testigos del Ministerio Público, restando credibilidad a Sinecia Santos por no denunciar hechos de violencia intrafamiliar, y que Sandra Moscoso habría cometido un delito de lesiones hace unos años, pero no indica cómo esas razones permiten restar credibilidad a las testigos, ni cómo el hecho de tener el desfase de un mes de un hecho que ocurrió hace cuatro años implica necesariamente que toda la declaración de la testigo Sinecia Santos sea falsa. Tampoco indica cómo el hecho de haber respondido negativamente a la circunstancia de haber sido condenada en un procedimiento monitorio permite entender que todo el relato de Sandra Moscoso sea falso. En suma, a su juicio, les resta credibilidad porque no declaran en el mismo sentido que Astorga y Díaz.

En un quinto apartado, indica que el Tribunal no fundamenta cómo se reconoce a una persona en las circunstancias que estaba la víctima. El hecho ocurrió en la noche, hay disparos, gritos, ruidos de piedrazos, donde al joven lo atacan al menos 10 uniformados, con rostro oculto tras un casco, por lo que no se explica en la sentencia, cómo esas son las condiciones adecuadas para que la víctima reconozca con certeza que el acusado es precisamente la persona que le provoca la pérdida de la pieza dental, sino que habla de sindicación directa. Tampoco refiere la incidencia que tiene el hecho que Felipe Molina sea la única persona a la que vio la víctima, que lo haya conocido previamente y que la propia víctima indica que otros Carabineros le dieron el nombre del acusado.

Estima que la falta de fundamentación influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto de haber realizado una adecuada fundamentación de la sentencia, el Tribunal no podría tener por elemento fundante de la condena el hecho que la víctima sindeque al acusado como la persona que le causó la avulsión dental, ni podría haber utilizado como antecedente

corroboratorio las declaraciones de Díaz y Astorga. A su vez, se vería forzado a acreditar el lanzamiento del joven, por su propia voluntad, del puente, lo que explica las lesiones y una incongruencia en relato de la propia víctima. Finalmente, habría dotado de credibilidad a los testigos civiles, sobre todo en aquella parte que indican que el joven venía con una lesión en la boca desde abajo del puente, antes de tener contacto con Felipe Molina Veloso. Así, el Tribunal tendría que haber absuelto al acusado, ya que tendría que restar del acervo probatorio a los funcionarios Díaz y Astorga y, todos los demás, tienen declaraciones contradictorias que no permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que haya sido su representado el que golpeó y causó una avulsión dental a la víctima.

SEGUNDO: Que, previo a resolver, esta Corte estima necesario recordar que establecidos los hechos por el tribunal a quo, esta Corte carece de facultades para cambiarlos por la vía del recurso de nulidad, cuya naturaleza está dada por ser de derecho estricto, lo que exige a los litigantes, en su interposición, un particular ejercicio que se aparte de sus íntimas apreciaciones o consideraciones en relación a la prueba producida, para orientarse estrictamente a la impugnación que en derecho corresponde.

Por otra parte de la modernidad jurídica y política, ha surgido la obligación que el juez, conjuntamente con comunicar su decisión, explicita las razones por las cuales arriba a una conclusión determinada. El ejercicio surge de las pruebas aportadas por las partes, las que deberán ser ponderadas, en nuestro sistema, conforme a las normas de la sana crítica. Este presupuesto del debido proceso, entre otras razones constituye el ejercicio necesario para que las partes conozcan los motivos tenidos en vista para la decisión. El sistema ha entregado a las Cortes, la revisión de tales presupuestos, como manifestación inequívoca de la exigencia de fundamentación.

La fundamentación de la sentencia, surge de la corrección del razonamiento probatorio, apoyado en la sana crítica cuyos elementos fundamentales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Conjuntamente con constituir una garantía propia del debido proceso, la exigencia de fundamentación, cumple dos importantes funciones, propias de la administración del poder en un Estado de Derecho: por un lado, se puede hablar de función endoprocesal para aludir al hecho de que la motivación sirve, dentro del proceso, para facilitar a las partes la impugnación de la sentencia y hacer posible que el juez superior pueda ejercer el control de las razones de la decisión dictada por el juez inferior. Por otro lado, se puede hablar de función extraprocesal de la

motivación, para indicar que ésta sirve para hacer posible, al menos potencialmente, un control externo de las razones que el juez expresa como fundamento de su decisión. Por control externo se entiende el control que debe ser posible por parte de la opinión pública y del ambiente social en la que se inserta la decisión: en este sentido, la obligación de motivar cumple un papel de garantía fundamental de la corrección de la manera como el juez ejerce el poder decisorio del que dispone. (Taruffo, Michel, "Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba", en "La prueba, artículos y conferencias", Editorial Metropolitana, 2009, Pág 33 y 34).

Sin duda que para el examen de la presente causal, se debe examinar la sentencia en la parte que razona en relación a la prueba rendida, para cada uno de los hechos que son objeto de impugnación, especialmente atendido que la defensa propone variadas infracciones, que en su conjunto harían concurrente la causal en examen.

TERCERO: Que el Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos, en considerando noveno: "El día 21 de octubre de 2019, entre las 20:00 y las 22:45 horas aproximadamente, la víctima Yojairon Josua René Marín Alarcón, nacido el 22 de enero de 2002, de 17 años de edad a esa fecha, se encontraba en calle Maipú con Nogueira, de la comuna de Tomé, caminando en dirección a su domicilio cuando se encontró con una manifestación. En este momento, funcionarios de Carabineros de Chile, comienzan a disparar con elementos antidisturbios, por lo que la víctima corrió hasta un puente ubicado en Avenida Ramón León Luco, esperando abajo del mismo, hasta que se calmara la situación. Sin embargo, posteriormente, dos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y dos carabineros, bajaron al lugar donde se encontraba la víctima, lo detuvieron y luego, sobre el mencionado puente, fue entregado a alrededor de diez funcionarios de Carabineros de Chile que llegaron al lugar, entre los que se encontraba el acusado Felipe Alfredo Molina Veloso. En ese lugar la víctima recibe golpes de parte de carabineros y al decir que era menor de edad, el imputado Felipe Alfredo Molina Veloso, funcionario de Carabineros de Chile, de dotación de la Primera Comisaría de Tomé, abusando de su cargo y funciones, en el ejercicio de sus funciones, aplicó apremios ilegítimos en la persona de la víctima, primero respondiéndole "cállate concha de tu madre" para luego agredirlo con un golpe con su bastón de servicio, en la zona del labio superior entre la nariz y la boca, lo que le provocó un fuerte sangrado y la avulsión en la pieza dentaria número 2.1. Posteriormente, cuando la víctima fue subida al retén móvil Z-4366, encontrándose esposado y bajo la vigilancia del imputado, en el trayecto hacia la Comisaría, fue golpeado nuevamente por éste, con un golpe de puño en su ojo izquierdo y además le tiraba el pelo.

A raíz de los hechos relatados, la víctima Yojairon Marín Alarcón, resultó con lesiones consistentes en aumento de volumen facial izquierdo, laceraciones en tórax posterior, avulsión de la pieza dentaria número 2.1, lesiones de carácter grave, que debieran sanar, salvo complicaciones, en un plazo de 35 a 45 días, con igual tiempo de incapacidad y tratamiento médico oportuno y eficaz.

Asimismo, los hechos provocaron en la víctima, consecuencias psicológicas, a modo de impacto, daño y perjuicio de las múltiples agresiones, compatibles con secuelas psíquicas, caracterizado por síntomas acordes con un cuadro depresivo, con ideación suicida.”

CUARTO: Que se observa en primer lugar en la estructura de la sentencia, un extenso desarrollo de aproximadamente 50 páginas, cuyo objeto es relatar el juicio, dedicando aproximadamente cuatro o cinco páginas para tener por acreditada la participación del acusado, en los hechos descritos en el considerando anterior. Efectivamente, como sostiene el recurrente, los considerandos décimo y undécimo, sirven de base al razonamiento del Tribunal, observándose en el undécimo, párrafo tercero, la frase: “En cuanto a algunos aspectos específicos que cuestionó la defensa”, lo que da cuenta sin duda de un análisis parcial de las afirmaciones que la parte acusada realizó técnicamente en su alegato de clausura, cuestión que se reproduce en el considerando quinto, entre los cuales se cuentan, que el horario en que habrían ocurrido los hechos no son claros, que los tres carabineros declarantes, Diaz, Astorga y Molina, usaban vestimentas y casco que ocultaban el rostro; hay contradicciones relativas a que arma usaba cada funcionario policial; también existen contradicciones en orden a cómo la víctima llegó abajo del puente donde fue detenido, si bajó o se lanzó, cuestión la primera dicha por la víctima y la segunda afirmada por los Carabineros; que la víctima dice haber sido sorprendida bajo el puente por dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, ninguno de los cuales lo golpeó, pero al dentista le señala que le pegaron patadas y a la psicóloga que había recibido golpes en la cabeza, en consecuencia los propios carabineros afirman haberlo detenido; una testigo civil dijo que vio subir un Policía de Investigaciones y un Carabinero, y que el joven venía con lesiones en la boca, sangre en la boca y en el ojo, mientras Sandra Moscoso dice haber visto sangre en la boca de la víctima; también hace cuestión en orden a quien efectivamente habría golpeado a la víctima una vez retirada desde el puente, atendido el estado general de caos y la presencia de múltiples funcionarios de Carabineros, teniendo en cuenta además que testigos civiles no ven quien lo habría golpeado, existiendo dudas razonables de quien lo maltrató, si Díaz o Astorga, relatando la dinámica de los hechos según su versión; además estaría acreditado que el comisario Torres de la Comisaría de Carabineros de Tomé señala que nunca conversó con la víctima, ni señaló que lo haya golpeado Molina, como lo declara en juicio un funcionario de la Policía de Investigaciones,

estableciendo por todos estos motivos, duda razonable de la participación del acusado en los hechos.

Añade en la réplica antecedentes para restar credibilidad a los funcionarios Díaz y Astorga, existiendo además una falacia de falso dilema en las afirmaciones de la fiscalía y la PDI en orden a que no habría animadversión con el acusado, pero estima que aquellos tienen un interés secundario en orden a no ser perseguidos criminalmente.

Agregó cuestionamientos a la pericia dental, entre otros los conocimientos científicamente afianzados para validar sus dichos, sin que sea capaz de afirmar su método de análisis, con concurrencia de pares, cuestión que tampoco es máxima de experiencia.

Además, hace varias observaciones en relación a la presunta falta de credibilidad de la testigo Sinecia Santos, por no haber denunciado hechos de violencia intrafamiliar, como también respecto de Sandra Moscoso, a quien se le imputa haber sido condenada por lesiones leves, muy por el contrario son testigos presenciales.

Al igual impugnó la afirmación que una rejilla del vehículo policial, podría impedir que el conductor escuchara lo que ocurría dentro.

QUINTO.- Que, por cierto, los sentenciadores debieron hacerse cargo fundadamente de cada una de las afirmaciones de la defensa, argumentando claramente en cuanto a la sustancialidad necesaria para formar o no convicción de la participación del acusado, cuestión que no se observa en los considerandos décimo y undécimo, en el estándar que exige el debido proceso, como aparece de su sola lectura, todo lo cual demuestra la falta de fundamentación de la sentencia.

Esta falta de fundamentación, alcanza también a la distinta vara con que el tribunal mide a los testigos de la defensa, a quienes se les hace un examen de credibilidad que más bien se orienta hacia cuestiones que no tienen que ver con los hechos, sino con algunas pretéritas relaciones en calidad de víctimas o imputadas con el sistema penal, cosa que no se observa con la prueba testimonial de cargo respecto de la cual existe ausencia de examen de credibilidad, no siendo correcta la diferencia de ponderación entre una y otra prueba.

Además, dos testigos de la defensa Moscoso y Santos, más dos de la acusadora, Diaz y Astorga,

están de acuerdo en que la presunta víctima se arrojó del puente bajo el cual finalmente fue detenido, sin embargo el tribunal, sin un mayor análisis cree el testimonio de la víctima, no fundando adecuadamente la razón de porqué prefiere dicha versión.

Todo lo cual leva a esta Corte a acoger el recurso en la forma que se dirá en lo resolutivo, no siendo necesario entrar en el conocimiento de la segunda causal interpuesta.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad impetrado por la defensa del condenado FELIPE ALFREDO MOLINA VELOSO, fundada en la causal del art. 374 letra e), "cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)" en relación al artículo 342 letra c), en contra de la sentencia definitiva condenatoria de trece de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, siendo nulo el juicio y la sentencia, debiendo realizarse un nuevo juicio oral, ante Tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase

Regístrese y léase en la audiencia decretada para hoy.

Insértese en la carpeta virtual.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

Se deja constancia que no firman el Ministro Juan Ángel Muñoz, ni el abogado integrante Waldo Ortega Jarpa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausentes.

N°Penal-1574-2023.